

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Radicación: 17001-31-18-001-2023-00025-00
Accionante: Diego Albeiro López Soto
C.C. 16.138.982
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.
Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Alcaldía de Manizales
Demás participantes de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de
2021 y 2316 de 2022 OPEC 183077
Providencia: Auto admisorio

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se recibió por reparto la solicitud de amparo tutelar a la que se le asignó el número de radicación 17001-31-18-001-2023-00025-00. Corresponde a la demanda que presentó el señor Diego Albeiro López Soto, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. y la Universidad Libre de Colombia.

Ahora bien, conforme a lo hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a ordenar la vinculación de la Alcaldía de Manizales, así como de todos los demás participantes de la Convocatoria No. No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183077, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional, para el efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, en su portal WEB notifique por el término de OCHO (08) HORAS HÁBILES, la presente providencia, así como el traslado de la presente acción constitucional, haciéndoles saber a dichos concursantes que pueden hacerse parte dentro del trámite. De todo lo anterior, la CNSC deberá aportar la correspondiente certificación dentro del día hábil siguiente a su publicación en el portal WEB.

Por otra parte, el accionante solicita se decrete medida previa, consistente en que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspenda provisionalmente las siguientes etapas del proceso de selección, únicamente en lo concerniente a la OPEC 183077; en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual deba accederse a dicha pretensión, además de los hechos relatados en el escrito contentivo de la acción de tutela, además, de la revisión de los anexos presentados junto a la demanda, en específico el Acuerdo No. 2167 de 2.021, por medio del cual, se establecen las reglas del proceso de selección dentro del cual es participante el citado López Soto, emerge que dicho proceso de selección se encuentra en sus etapas tempranas, lejos aún de conformar listas de elegibles o periodos de prueba, lo cual conlleva a que para el Despacho no sea inminente la intervención de este Juez de Tutela. Lo que se contrapone a los derechos de las personas que hasta este momento han sobrepasado las etapas del proceso, teniendo una clara expectativa sobre la continuidad del concurso; motivo por el cual, será negada la medida.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas y o a los vinculados que informen sí, a la fecha se han presentado tutelas de iguales características a la que en esta oportunidad se está admitiendo, conforme al deber legal que tienen derivado de lo regulado en el Decreto 1834 de 2015 que alude a tutelas masivas.

En vista de que el escrito cumple los requisitos formales del Decreto 2591 de 1991 y este Juez es competente para conocer el asunto de que trata, se **ORDENA**:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela y dar a la misma el trámite que señala el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la Alcaldía de Manizales, así como a los demás participantes de la No. No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183077.

TERCERO. NO ACCEDER a la medida previa solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. CORRER TRASLADO y requerir a la entidad accionada, así como a las vinculadas, para que dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

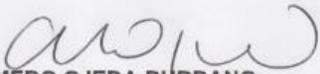
QUINTO. TENER como pruebas documentales las que fueron aportadas con el escrito de tutela, y decretar de oficio las demás que se requieran para esclarecer los hechos que tengan relación con la demanda, en consecuencia, se tendrá como prueba documental de entrada el Acuerdo No. 2167 de 2.021, así como sus demás acuerdos modificatorios y la Guía de Orientación al Aspirante.

SEXTO. ORDENAR, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIA**; **QUÉ**, a través de su página de Internet, se notifique la presente Acción de Tutela, a todos los concursantes vinculados, por un término de OCHO (08) HORAS HÁBILES. De lo anterior deberá aportar la correspondiente certificación, dentro del término de traslado otorgado. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. ORDENAR a las entidades accionadas y o a los vinculados que informen sí, a la fecha se han presentado tutelas de iguales características a la que en esta oportunidad se está admitiendo, conforme al deber legal que tienen derivado de lo regulado en el Decreto 1834 de 2015 que alude a tutelas masivas.

OCTAVO. DAR cumplimiento al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificando este auto a las partes intervinientes, de la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:
Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc12ce2f17143786c4df9e708c09ac3f7cbcb7adb1906b165eb7a5265b3d2b**

Documento generado en 21/02/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>